

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**
Comisionado Ciudadano**Número de recurso****792/2016**

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

13 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2016

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado no le entregó la información requerida.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado, en su informe de Ley, explica al recurrente la relación que tiene el documento otorgado, con lo requerido, y anexa más documentación.

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee el presente asunto, debido a la realización de actos positivos del sujeto obligado.

Se ordena archivar el presente asunto.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

obligado SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA), al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 792/2016. En ese tenor, se turnó al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto, informe en contestación dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas el 24 de junio del mismo año, mediante oficio CGV/621/2016 al sujeto obligado, al correo electrónico proporcionado para tal efecto, al igual que la parte recurrente, ello según consta a fojas 12, 13 y 14, de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio UT/335/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 treinta de junio del presente año, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso por lo que se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo notificada mediante correo electrónico el día 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis.

7. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que esto sucediera.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA), tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X consistente en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que el motivo de la interposición del presente recurso de revisión, es debido a que el sujeto obligado no entregó la información requerida, en su solicitud referente a:

"Copia del alta como usuario del propietario de la finca marcada con el número 8500 de Periférico Sur Manuel Gómez Morín, en el Municipio de Zapopan, que según memorándum SC 046/2016 se ocurrió el 25 de enero de 2016. No estoy pidiendo información personal, por lo que pueden testar los nombres y datos del propietario." (sic)

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, manifestó que la solicitud, materia del presente recurso fue atendida en tiempo y forma, argumentando que se le entregó al entonces solicitante, memorándum SC/0059/2016, que es el último documento del proceso para dar de alta el predio, dado que en él, consta que se cumplieron todos los requisitos incluyendo las inspecciones físicas, a efecto de hacer efectiva el alta, toda vez que como tal, no genera un documento de alta como usuario, como lo solicita el recurrente; entregando documentación diversa sobre el procedimiento antes descrito.

El día 07 siete de julio del presente año, se le dio vista a la parte recurrente del informe de respuesta y sus anexos, remitidos por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo fenecido el plazo, y esta Ponencia Instructora, dio cuenta mediante acuerdo, que no se había realizado manifestación alguna.

Ahora bien, del análisis de las constancias se observa, que si bien es cierto que el sujeto obligado entregó en la respuesta de la solicitud, un memorándum que confirma el alta del predio, dado que, como lo argumenta el mismo sujeto en el informe de respuesta, como tal, no se genera un documento de alta como usuario; éste, no hizo las aclaraciones pertinentes en su respuesta, sobre el documento otorgado, sino que, fue aclarado hasta el informe de Ley requerido dentro del presente recurso de revisión, sobre que dicho documento es el último emitido, en el que consta que se cumplieron todos los requisitos incluyendo las inspecciones físicas del predio, a efecto de dar de alta al predio; robusteciendo su respuesta con diversa documentación, que le fue reenviada a la parte recurrente, tanto por el sujeto obligado, como por parte de este Instituto, notificándole el día 07 siete de julio, sin que haya pronunciado su conformidad o inconformidad, sobre la modificación de la respuesta.

Así las cosas, este Órgano considera, que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **SE SOBRESEE**, de conformidad a lo establecido en el artículo

99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Toda vez, que el sujeto obligado ha modificado su respuesta, realizando actos positivos al entregar nueva documentación y hacer las aclaraciones pertinentes sobre el documento que se le había entregado con anterioridad, en la respuesta de la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, por considerar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 792/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG